PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0889

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, del 20 de agosto de 2018.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente:Ayuntamiento del Municipio de Moca.

Abogado:Lic. Juan Alberto Méndez Reyes.

Recurrido:Altice Dominicana, SA.

Abogado:Dr. Julio Miguel Castaños Guzmán.

Juez ponente:Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Moca, contra la sentencia núm. 164-2018-SSEN-00744, de fecha 20 de agosto de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de maro de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Alberto Méndez Reyes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representado Ayuntamiento del Municipio de Moca, autorizado por el Consejo de Regidores, debidamente representado por el alcalde Dr. PER1 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con su domicilio social en la intersección formada por las ADD1 municipio Moca, provincia Espaillat y ad hoc en la ADD2 ADD3 municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. PER2 con estudio profesional abierto en la ADD4 Santo Domingo, ADD5 actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Altice Dominicana, SA. (continuadora jurídica de Tricom, SA.), organizada y establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ADD6 ADD7 Santo Domingo, ADD5 debidamente representada por PER3 portuguesa, portadora del pasaporte núm. PAS1 domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3.Mediante dictamen de fecha 1ro. de abril de 2022, suscrito por la, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 20 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5.El magistrado Rafael Vásquez Gocio no firma esta decisión debido a que tiene un familiar con altas funciones ejecutivas y administrativas en la entidad comercial Altice Dominicana, SA. (continuadora jurídica de la empresa Tricom, SA.), según consta en el acta de inhibición de fecha 11 de mayo de 2022.

6.El Mag. Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

7.Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8.En fecha 29 de abril de 2015, la Oficina de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Municipio de Moca emitió la certificación de no objeción a favor de la sociedad comercial Tricom, SA., para la instalación de postes y anclas en el municipio Moca, posteriormente en fecha 8 de julio de 2015, el consejo de regidores del

referido ayuntamiento dictó la resolución núm. 43-2015, revocando la concesión otorgada mediante la referida certificación de no objeción.

9.No conforme con la referida resolución, la sociedad comercial Tricom, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo municipal, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la sentencia núm. 164-2018-SSEN-00744, de fecha 20 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge como bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo por ser hecho conforme a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: Pronuncia la nulidad de la resolución No. 43-2015 del Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Moca de fecha 7 de julio del año 2015 y notificada a la demandante en fecha 08/07/2015, por vulnerar y trasgredir los derechos fundamentales de igualdad y libertad de empresa consagrados y contenidos en nuestra Constitución Política Dominicana contra la accionante Empresa Tricom, S.A., por las razones antes expuestas. TERCERO: Ordena el levantamiento inmediato de la suspensión de trabajos dispuesta por la indicada resolución No. 43-2015 del Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Moca de fecha 7 de julio del año 2015. CUARTO: Declara el procedo libre de costas por aplicación del párrafo V del artículo 60 de la ley No. 1494 de 1947 (sic)

III. Medios de casación

10.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Inobservancia y violación a los artículos 73, 138 y 201 de la Constitución de la República y 52, literales c y v; 61 y 126 ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, de fecha 17 de julio del 2007. Segundo medio: Supuesta violación de los derechos a la libertad de empresa y a la igualdad” (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

11.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12.Para sustentar sus medios de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en violación a los artículos 73, 138 y 201 de la Constitución dominicana, así como los artículos 52, literales c y v, los artículos 61 y 126 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, toda vez que correspondía al consejo de regidores aprobar los actos emitidos por la Oficina de Planeamiento Urbano, específicamente, la certificación de no objeción emitida a favor de Tricom, S. A., la cual al no cumplir con ese requisito fue revocada al ser expedida al margen de la legalidad, siendo nula de pleno derecho por inobservar los principios constitucionales y desconocer del papel reglamentario del consejo de regidores; que no obstante el tribunal a quo revocó la decisión. Que prosigue alegando, que incurrió además, en una errónea interpretación de los derechos de libertad de empresa e igualdad, ya que esta no se configura dentro de la casuística debatida, debido a que la limitación que impidió la instalación de los postes y cableados se circunscribió a la falta de

sanción por el consejo de regidores de la certificación de no objeción emitida por la Oficina de Planeamiento Urbano, lo que en modo alguno constituye una violación al derecho de libertad de empresa y de igualdad, pues el impedimento de su actividad de comercio no fue arbitrario, mucho menos una situación desigual, sino que se procedió a revocar la certificación por incumplir el ordenamiento legal.

13.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"23. Que de la descripción de los hechos y vista la documentación aportada por las partes en el presente proceso, se puede verificar que la única razón argüida por la sala capitular del Ayuntamiento del Municipio de Moca, en su resolución No. 43-2015 del Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Moca de fecha 07/07/2015 y comunicada a la Sociedad Comercial Tricom, S.A. en fecha 08/07/2015, para revocar el permiso otorgado a TRICOM, S. A., es la existencia de un contrato suscrito por el Ayuntamiento del Municipio de Moca con una empresa privada denominada Televiaducto, S. R. L., aprobado en Sesión Ordinaria 04-2010 en fecha 12/03/2010, mediante el cual se otorga exclusividad a dicha sociedad comercial para el uso del espacio físico y aéreo con el fin de brindar servicios de televisión por cable hasta el 31/12/2018. (...) 29. Que el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Moca, con la emisión de la resolución No. 43-2015, amparada en el contrato aprobado en Sesión Ordinaria 04-2010 en fecha 12/03/2010, mediante el cual otorga exclusividad a dicha sociedad comercial Televiaducto, S.R.L., para el uso del espacio físico y aéreo con el fin de brindar servicios de televisión por cable hasta el 31/12/2018, viola los derechos fundamentales de la demandante la Sociedad Comercial Tricom, S.A., en detrimento de un servicio de interés público y contrario al ordenamiento jurídico constitucional, promoviendo y fomentando con ello un monopolio en favor de particulares, lo cual acarrea consigo una vulneración evidente, notoria y palpable al contenido y sustento del artículo 50 del texto Constitucional Dominicano al otorgarle a Televiaducto, S.R.L., un monopólico de derecho exclusivo de uso del espacio físico y aéreo del territorio del Municipio de Moca, lo cual, el monopolio, está relegado y comprometido única y exclusivamente a favor del Estado Dominicano, transgrediendo además el derecho a la igualdad entre semejantes como lo son dos empresas legalmente constituidas y conformadas en el orden privado cuya finalidad es brindar un tipo de servicio de comunicación de carácter público. () 31. Que si bien es cierto que del espíritu y esencia del contenido del artículo precedentemente citado, 39 constitucional, podría pensarse que estaría dirigido a la igualdad de la persona humana, no menos cierto es que el mismo es aplicable y compatible con la persona moral o jurídica en el ámbito del trato igualitario que debe recibir de los órganos públicos en el ejercicio, desarrollo y expansión de sus actividades comerciales en igualdad de condiciones y bajos lo parámetros estrictamente legales que atribuyen, permiten y conceden las leyes del comercio, de mercado y de las telecomunicaciones en la República Dominicana; de lo que siendo la Sociedad Comercial Tricom, S.A., una entidad comercial de telecomunicaciones estatuida de conformidad con las leyes de la república, al igual que la empresa Televiaducto. S.R.L., ambas dedicadas a las telecomunicaciones, mal podría el Consejo de Regidores de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, atribuirle y otorgarle exclusividad a dicha sociedad comercial Televiaducto, S.R.L., para el uso del espacio físico y aéreo con el fin de brindar servicios de televisión por cable u otros servicios compatibles a la especie en detrimento de las previsiones constitucionales antes indicadas y la libre competencia empresarial. () 35. Que de igual forma la actuación del Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Moca. Provincia Espaillat, es contraria al derecho fundamental de Libertad de empresa en la medida que impide el ejercicio y cumplimiento de las normas que rigen la materia en lo referente a las telecomunicaciones, mediante la cancelación o rechazo de un permiso, ya otorgado a la demandante la Sociedad Comercial Tricom, S.A., con el único y manifiesto propósito de proteger y salvaguardar intereses privados de otra empresa competidora en su ramo y especie como lo es Televiaducto, S.R.L., con el que el organismo edilicio ha pactado concesión

exclusiva de uso de espacio físicos y aéreos en todo el territorio del Municipio de Moca, lesionando y afectando así el derecho de libertad de empresa establecido en la economía sustancial del artículo 50 Constitucional ut-supra" (Sic).

14.Del estudio integral de la sentencia impugnada se desprende que el objeto del recurso que apoderó al tribunal a quo, interpuesto por la actual recurrida, consistió en la petición de nulidad de la resolución núm. 43-2015, de fecha 8 de julio de 2015, emitida por el consejo de regidores del Ayuntamiento del Municipio Moca, que había revocado el permiso para instalación de postes y anclas a favor de la entidad comercial Tricom, S. A, fundamentando su pretensión en que la indicada resolución únicamente se apoyó en la existencia de un contrato de exclusividad suscrito entre la parte hoy recurrente y la entidad Televiaducto, S. R. L., para el uso del espacio aéreo y físico de servicios de televisión por cable, lo cual alegó, vulneraba los derechos fundamentales de igualdad y libertad de empresa consagrados en los artículos 39, 50 y 147 de la Constitución, así como por ser violatoria al principio de presunción de legalidad de los actos administrativos. Que, como defensa a las anteriores pretensiones, según se describe en el párrafo 20 del fallo impugnado, el Ayuntamiento del Municipio Moca, actual recurrente, solicitó el rechazo del recurso sosteniendo que no se configuraba ninguna violación a los derechos fundamentales ni subjetivos de la empresa demandante.

15.Lo expuesto permite evidenciar que los argumentos que sustentan los medios de casación examinados, referentes a que la revocación de la certificación de no objeción a favor de la entidad Tricom, SA, estuvo apoyada en la falta de sanción por el consejo de regidores, no fueron formulados por la actual parte recurrente como defensa al fondo ante el tribunal a quo ni se advierte que las circunstancias alegadas formaran parte de las motivaciones que fundamentaron el fallo impugnado.

16.Que conforme con el criterio constante de esta Tercera Sala, no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede declarar inadmisibles los medios planteados, y conforme con el criterio establecido que sostiene que la novedad de los medios de casación no constituye un medio de inadmisión del recurso, sino contra el medio en cuestión, haciendo que no pueda ser abordado por esta Suprema Corte de Justicia, por constituir medios nuevos no propuestos ante el tribunal a quo, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación.

17.De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Moca, contra la sentencia núm. 164-2018-SSEN-00744, de fecha 20 de agosto de 2018, dictada por la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici